

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1820, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

# LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA



Nº 001459

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO

AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1991

NUM. 26.533

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 93-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el orden internacional, nuestro país, Honduras, ha alcanzado un prestigio como una nación de hombres libres, respetuosos de las leyes y de las instituciones jurídicas nacionales e internacionales, conformado por un gobierno de leyes, orientado hacia una tradición constitucional.

CONSIDERANDO: Que el prestigio internacional y reafirmado en la vida nacional ciudadana, ha interesado a gran número de personas nacionales de países desarrollados y en vías de desarrollo, que han cumplido ya con su edad útil de trabajo y que por consecuencia lógica, necesitan para ellos y su familia de la mayor tranquilidad y respeto, y que es Honduras, el lugar propicio para ello por el clima de paz que respiramos.

CONSIDERANDO: El beneficio que nuestro país obtendría de una inmigración de tal naturaleza y que para ello es necesario la implementación de una ley que permita y haga posible el ingreso de este tipo de personas, otorgándoles los estímulos ofrecidos en otros países que gozan ya del beneficio que proporciona esta inmigración.

CONSIDERANDO: Que es atribución de este Congreso Nacional, legislar en representación del pueblo.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

#### LEY PARA LOS RESIDENTES, PENSIONADOS Y RENTISTAS

Artículo 1.—Se autoriza el ingreso al país, de personas naturales bajo la categoría de "RESIDENTES PENSIONADOS" o "RESIDENTES RENTISTAS".

Artículo 2.—Para la obtención de la residencia, los interesados deberán comprobar que disfrutan de rentas permanentes y estables generadas o provenientes del exterior o de los bancos del Sistema Bancario Nacional; no menores de SEISCIENTOS DOLARES (US\$ 600.00) mensuales, moneda de los Estados Unidos de América, para los residentes pensionados; y de MIL DOLARES (US\$ 1,000.00) mensuales, para los residentes rentistas o su equivalente en otra moneda.

Artículo 3.—Las personas amparadas en las categorías de residencia aquí establecidas, podrán solicitar la categoría de residentes dependientes a favor de su cónyuge e hijos solteros menores de dieciocho años, o de aquellos incapaces que dependan

## CONTENIDO

DECRETO NUMERO 93-91

Julio de 1991

### ECONOMIA

Resoluciones Números: 311-91, 312-91, 344-91 — Julio de 1991

## AVISOS

económicamente de él. Asimismo, para aquéllos que cursan estudios superiores, cuyo límite de edad se establece en veinticinco (25) años.

Artículo 4.—Las categorías de pensionado y rentista aquí establecidas podrán ser cambiadas recíprocamente, toda vez que reúnan los requisitos establecidos para cada una de ellas.

Artículo 5.—Las personas amparadas por esta Ley, gozarán de franquicia arancelaria y de la exoneración de todos los impuestos de importación por una sola vez para la introducción de su menaje de casa. En las solicitudes podrán incorporar a sus dependientes, para los mismos efectos.

En el caso de traspaso de los bienes referidos en este Artículo, realizado dentro de los tres (3) años siguientes a su ingreso al territorio nacional, deberán cancelarse los impuestos que fueron eximidos. El reglamento podrá establecer excepciones muy calificadas en casos de pérdida total del o los artículos del menaje de casa.

Artículo 6.—Los beneficiarios podrán importar además, un vehículo automotor para uso personal o familiar, libre de todos los impuestos de importación, arancelarios y de venta, el cual podrá ser vendido o traspasado a cualquier título a terceras personas exonerado de dichos impuestos, después de transcurrido cinco (5) años, desde la fecha de ingreso del vehículo al país. En tal caso, el pensionado o rentista adquiere automáticamente el derecho a la importación de otro vehículo y así sucesivamente cada cinco (5) años. El importe que corresponda por este concepto, no se tomará en cuenta para los efectos de la exención establecida en el Artículo anterior.

Prevía autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Sección de Franquicias, los pensionados o rentistas podrán sustituir su vehículo en el extranjero, en cualquier momento y continuarán gozando de las mismas franquicias establecidas en este Artículo.

Los interesados podrán importar otro vehículo con los mismos beneficios aquí establecidos, en cualquier momento, previo pago de los impuestos correspondientes al vehículo anteriormente exonerado.

En caso de pérdida del vehículo, por robo o destrucción total por fuego, colisión o accidente, ocurrido en cualquier período de cinco (5) años, el beneficiario de esta Ley podrá adquirir otro vehículo libre de los impuestos señalados.

Artículo 7.—Si el beneficiario renunciare a su condición de "RESIDENTE PENSIONADO" o "RESIDENTE RENTISTA", dentro de los plazos señalados en los Artículos 5 y 6 de esta Ley, deberá cancelar los impuestos de que fue eximido.

Artículo 8.—Los interesados podrán tramitar sus solicitudes para obtener los beneficios de esta Ley, a través de los funcionarios consulares acreditados en el extranjero.

Para los que ya residen en Honduras, lo podrán hacer directamente al Departamento de Pensionados y Rentistas del Instituto Hondureño de Turismo, siempre que cumplan con todos los requisitos exigidos para optar a cualquiera de las dos categorías establecidas.

Artículo 9.—A petición de los interesados, los funcionarios del servicio exterior, deberán expedir un certificado en el que se haga constar que los inmigrantes al amparo de esta Ley, disfrutan de las rentas mínimas exigibles y remitirlo junto con los documentos probatorios debidamente autenticados.

Artículo 10.—Los beneficios que esta Ley establece, también cubren a los hondureños pensionados y jubilados por instituciones internacionales o gobiernos extranjeros y los que no teniendo ese carácter, comprueben disfrutar de rentas o pensiones provenientes del sector privado del exterior y que hayan residido en forma permanente no menos de diez años fuera del país.

Artículo 11.—Las sumas declaradas como ingreso en el Artículo 2, de esta Ley, estarán exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 12.—Las personas amparadas por esta Ley, no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidos de esta prohibición, quienes inviertan en actividades productivas para el país en proyectos industriales, agroindustriales, agropecuarios, artesanales, turísticos, de vivienda u otros de interés nacional, autorizados por el Instituto Hondureño de Turismo.

También quedan exentas aquellas personas que puedan prestar sus servicios profesionales a entidades de gobierno, entes autónomos, semi-autónomos, universidades e institutos de enseñanza superior o técnica.

En los casos señalados en los párrafos anteriores, el pensionado o rentista tributará los impuestos respectivos.

Artículo 13.—Los residentes pensionados y rentistas deberán residir dentro del territorio nacional, por lo menos durante un periodo consecutivo o alterno de cuatro (4) meses por año, a partir de la fecha de otorgamiento de las categorías.

Si el residente no pudiere cumplir con este requisito, deberá en todo caso, solicitar previo permiso al Instituto Hondureño de Turismo y demostrar que durante su ausencia los dólares de su renta mensual han sido convertidos en moneda nacional ante el Banco Central de Honduras, o cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Caso contrario, será cancelada su categoría de residente por el Instituto Hondureño de Turismo, a través de su Departamento de Pensionados y Rentistas.

Podrá el Instituto Hondureño de Turismo dispensar lo anterior, al residente que demostrare adicionalmente que ha realizado o que está realizando inversiones en el país por un valor no menor de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$ 50,000.00), moneda de los Estados Unidos de América, en proyectos industriales, agroindustriales, agropecuarios, artesanales, turísticos de vivienda u otros de interés nacional previamente autorizados por el Instituto Hondureño de Turismo. Igualmente, en los casos de enfermedad, cuando se demuestre por el residente ante el Departamento de Pensionados y Rentistas que tendrá que ausentarse del país para recibir tratamiento médico no disponible en Hon-

duras. En este caso, deberá dejar un apoderado especial encargado de hacer la conversión de la renta o pensión en el banco con que opera el residente, y en general, de la administración de los bienes exonerados, siendo responsable subsidiario de los daños y del mal uso que le dé a los mismos.

Artículo 14.—Son causales de cancelación del status de residentes, las siguientes:

- a) La falsedad comprobada de los documentos o informes suministrados para el otorgamiento de los beneficios que esta Ley confiere;
- b) Cuando incumpla con cualquiera de las obligaciones que establece esta Ley, y;
- c) Cuando se considere que la presencia del extranjero es nociva, o que sus actividades comprometen la seguridad nacional, la tranquilidad u orden público, o se compruebe que es un delincuente.

Además, será requerido de pago inmediato por los impuestos exonerados, más el diez por ciento (10%) a título de multa y le será cancelada la credencial de inmigrante residente por los organismos correspondientes.

Artículo 15.—Para que el residente pensionado o rentista pueda salir del país, requerirá de una nota o certificación expedida por el Departamento de Pensionados y Rentistas del Instituto Hondureño de Turismo de que está al día con sus obligaciones; caso contrario, la Dirección General de Población y Política Migratoria no permitirá su salida.

Artículo 16.—El organismo encargado de conocer y de resolver las solicitudes para acogerse a los beneficios de esta Ley, lo será el Instituto Hondureño de Turismo.

Emitido el acuerdo mediante el cual se otorga la categoría de "RESIDENTES PENSIONADOS" o "RESIDENTES RENTISTA", por el Instituto Hondureño de Turismo, la Dirección General de Población y Política Migratoria, dependiente de la Secretaría de Gobernación y Justicia, extenderá un carnet que acredite al titular, cónyuge y dependientes, como residentes. El documento que acredite a los residentes, tendrá vigencia por (2) años. Para renovarlo, el interesado deberá presentar certificación emitida por el Instituto Hondureño de Turismo, en la que se haga constar que mantiene su condición de residente.

Artículo 17.—En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley de Población y Política Migratoria, y en su defecto, a lo establecido en el Derecho Común y Derecho Administrativo.

Artículo 18.—El Instituto Hondureño de Turismo, elaborará el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Artículo 19.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA", y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ  
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ E.  
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 8 de agosto de 1991.

JACOBO OMAR HERNANDEZ CRUZ  
Designado Encargado de la Presidencia de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

José Francisco Cardona Argüelles.